

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

MARCO REGULATORIO DE BIOCOMBUSTIBLES

Artículo 1º- Apruébase el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización, mezcla y autoconsumo de biocombustibles, en los términos de la presente ley.

Política General

Artículo 2.- Fíjense los siguientes objetivos para la política nacional en materia de biocombustibles:

- a. Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores de biocombustibles, y combustibles en general; especialmente en lo relativo a sus intereses económicos, a la calidad y disponibilidad de los biocombustibles en los términos de esta ley.
- b. Promover la eficiencia y competitividad de los mercados de elaboración y comercialización de biocombustibles y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo.
- c. Asegurar el cumplimiento de las normas de calidad de los biocombustibles, fijando las reglas, la metodología de actualización de las mismas y control de cumplimiento apropiadas.
- d. Asegurar la seguridad de las instalaciones en las cuales los biocombustibles se elaboran, mezclan almacenan y/o autoconsuman.
- e. Alentar la realización de inversiones privadas en elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.
- f. Impulsar el empleo de los biocombustibles en los términos de esta ley como factor de desarrollo e incremento de la eficiencia y competitividad de los diversos sectores económicos y de las provincias y regiones.
- g. Incorporar nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan a la eficiencia de las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización, mezcla y autoconsumo de biocombustibles y la promoción del desarrollo tecnológico en la República Argentina con ese objeto.

- h. Contribuir a la transición energética mediante el desarrollo continuo y sostenido de biocombustibles de segunda y tercera generación, conforme así lo determine la autoridad de aplicación de acuerdo a los artículos 5° y 6° de la presente, en función de la evolución del mercado interno y externo, y de las innovaciones científicas y tecnológicas.
- i. Exportar biocombustibles para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación eficiente y racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras.

La autoridad de aplicación sujetará su accionar a los principios y disposiciones de la presente norma, y deberá controlar que la actividad del sector se ajuste a los mismos.

Autoridad de aplicación

Artículo 3º- Establécese que la autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía.

Funciones de la autoridad de aplicación

Artículo 4º- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a. Regular, administrar y fiscalizar la elaboración, almacenaje, comercialización, interna o externa; y uso sustentable de los biocombustibles;
- b. Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales éstos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquéllas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;
- c. Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje mezcla y/o autoconsumo de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- d. Determinar nuevos productos dentro de la categoría de biocombustibles conforme las disposiciones de la presente ley, mediante acto fundado y en función de la evolución del mercado interno y externo, y de las innovaciones científicas y tecnológicas que así lo justifiquen;
- e. Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesario, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías mezcladoras y/o importadoras de

- combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta;
- f. Arbitrar los medios conducente para la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, a fin de que la adquisición de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y sin distorsión alguna;
 - g. Monitorear en forma continua los precios y cantidades negociadas de las materias primas e insumos para la elaboración de biocombustibles;
 - h. Denunciar ante la Autoridad Nacional de la Competencia del régimen establecido por Ley 27.442, cuando constate imperfecciones en el mercado de materias primas e insumos destinados a la producción de biocombustibles, con entidad suficiente para alterar los precios y cantidades negociadas de éstos; y ante el abuso de posición dominante de quienes realicen las actividades previstas en el artículo 1° de la presente ley.
 - i. Determinar las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta, y garantizar su cumplimiento, de acuerdo con las condiciones de vigencia y los términos establecidos en la presente ley;
 - j. Establecer los requisitos para autorizar a las empresas elaboradoras de biocombustibles a abastecer al mercado interno;
 - k. Establecer excepciones a los porcentajes de mezcla obligatoria por cuestiones técnicas y/o de calidad;
 - l. Establecer mecanismos de compensación geográfica para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria a nivel total país;
 - m. Promover y facilitar las exportaciones de los biocombustibles, independientemente del volumen de producción;
 - n. Determinar y publicar, con la periodicidad que estime se corresponda con la variación de la economía, los precios de paridad de referencia internacional de biocombustibles y/o de combustibles sustitutos.
 - o. Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán quienes desarrollen las actividades del artículo 1° de esta ley, así como su metodología de pago y recaudación;
 - p. Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
 - q. Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;
 - r. Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

Definición de biocombustibles

Artículo 5º- A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible a aquellos combustibles líquidos generados a partir de procesos de fermentación o transesterificación a partir de materias primas cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

Asimismo; se entiende por biocombustible a (i) los combustibles líquidos que proceden de materias primas de origen orgánico renovable, tanto vegetal como animal, y/o del tratamiento de material residual; y (ii) aquellos combustibles de origen sintético que utilizan como principales materias primas agua y CO₂, siendo su principal fuente de energía la energía eléctrica proveniente de fuentes renovables; que sean declarados como biocombustibles de conformidad con la reglamentación que a tal efecto se dicte, y en tanto cumplan los requisitos de calidad que establezca, por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación podrá incluir en la categoría de biocombustibles a los efectos de la presente ley a cualquier otro combustible líquido o gaseoso, en función de la evolución del mercado interno y externo y de las innovaciones científicas y tecnológicas, de conformidad con la reglamentación que a tal efecto se dicte y sujeto al cumplimiento de los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación.

Los biocombustibles destinados al cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con combustibles fósiles deberán haber sido elaborados en plantas habilitadas instaladas en la República Argentina y a partir de materias primas de origen nacional.

Biocombustibles y Transición Energética.

Artículo 6º. - La autoridad de aplicación impulsará programas para la utilización de biocombustibles en todos los sectores de la economía, con especial atención en la movilidad sostenible en todos los segmentos del transporte.

A tal efecto,

1. Establecerá políticas públicas para la producción, distribución y comercialización de biogás crudo, biogás, biometano, diésel renovable,

biojet o combustible de aviación sostenible (SAF), biobunker u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas; e

2. Integrará y coordinará las diferentes políticas públicas existentes para:
 - a. aumentar la eficiencia de la producción de combustibles líquidos o gaseosos o de energía eléctrica y dispositivos de generación de energía, como motores de combustión, motores eléctricos, turbinas y pilas de combustible;
 - b. promover la utilización de la captura y almacenamiento geológico de dióxido de carbono;
 - c. fomentar las mejores prácticas de la economía circular en el origen, recolección, manejo y disposición de los recursos asociados a la producción de biocombustibles de todo tipo, procurando no competir con la producción de alimentos;
 - d. Reducir el impacto ambiental, optimizando el empleo de recursos y fomentando la eficacia en la cadena de comercialización.

Registración y habilitación de empresas

Artículo 7º- Solo podrán elaborar, almacenar y/o comercializar en el mercado interno y/o externo, y/o autoconsumir, biocombustibles; y/o mezclar los mismos con combustibles fósiles en cualquier proporción, las personas que se encuentren debidamente registradas y habilitadas a tales efectos por la autoridad de aplicación conforme los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

Las empresas que produzcan y/o destilen y/o refinen hidrocarburos, sus vinculadas, controlantes y/o controladas, de acuerdo con los requisitos a establecer por la reglamentación de la presente ley, están autorizadas a participar en el abastecimiento de biocombustibles para atender las mezclas obligatorias previstas en los artículos 10º y 11º de la presente ley, debiendo tramitar la inscripción en el registro de elaboradores y obtener la habilitación correspondiente.

La autoridad de aplicación requerirá, en las condiciones que establezca la reglamentación, junto a la evaluación de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, un informe sobre el ciclo de vida de todos los procesos industriales correspondientes, con indicadores de eficiencia energética y emisiones de gases de efecto invernadero asociados a las operaciones respectivas, aplicando a tal fin, metodologías conocidas, de uso habitual en el

plano internacional. Para implementar tal obligación la autoridad de aplicación establecerá un plazo de transición razonable, que coadyuve al cumplimiento de la misma".

Elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles.

Artículo 8º- Salvo lo dispuesto en los artículos 10 y 11 respecto a la mezcla obligatoria, las personas debidamente registradas y habilitadas conforme lo establecido en el artículo 7º tendrán derecho a participar libremente de los mercados de elaboración, almacenamiento, comercialización, mezcla y suministro de biocombustibles, tanto para el mercado interno o externo.

Calidad de biocombustibles y sus mezclas

Artículo 9º- La totalidad de los biocombustibles y de las mezclas de éstos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión conforme lo determine la autoridad de aplicación.

Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles

Artículo 10º- Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil – conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%) de biodiesel.

A partir del 1º de enero de 2027, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, será del DIEZ POR CIENTO (10%).

La autoridad de aplicación podrá modificar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función de asegurar el abastecimiento de la demanda y/o por razones ambientales, técnicas, geográficas, de balanza comercial, o ante situaciones de verificada escasez de biodiésel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado interno.

Quedará exceptuado de la mezcla obligatoria con biodiésel el gasoil o diésel oil comercializado para ser utilizado en embarcaciones fluviales y marítimas, minería, combustibles de primer llenado, gasoil antártico, formulación de lodos

de perforación en yacimientos, centrales eléctricas y zonas frías patagónicas; así como otras excepciones que mediante acto fundado determine la autoridad de aplicación.

Artículo 11º- Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta – conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de mezcla, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, del DOCE POR CIENTO (12%) de bioetanol.

A partir del 1º de enero de 2027, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, será del QUINCE POR CIENTO (15%).

La autoridad de aplicación podrá modificar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función de asegurar el abastecimiento de la demanda y/o por razones ambientales, técnicas, geográficas, de balanza comercial, o ante situaciones de verificada escasez de bioetanol por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado interno.

Abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos.

Artículo 12.- El abastecimiento de los volúmenes de biodiesel mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria será llevado a cabo conforme los siguientes parámetros:

- a. A partir del 1º de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2027, los volúmenes correspondientes al corte obligatorio del CINCO POR CIENTO (5%) serán asignados del siguiente modo:
 1. Será realizado por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que –ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas– no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales.

2. Se considerarán las empresas que cumplan con las premisas establecidas en el presente inciso a) que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación en el marco de la ley 26.093 para el abastecimiento de biodiésel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la presente ley y la capacidad de elaboración reconocida a tal fecha para las mismas –contemplando una tolerancia del diez por ciento (10%)–, no pudiendo incorporarse nuevas empresas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.
 3. Se realizará a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa, con un límite máximo de cincuenta mil (50.000) toneladas anuales en el caso de las empresas con escala superior.
 4. En los casos en que la distribución según este inciso a) no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiésel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil del presente inciso a), las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiésel que se encuentren comprendidas en los párrafos precedentes y que cuenten con posibilidades de proveer aquellas, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.
- b. A partir del 1° de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2026, los volúmenes correspondientes al corte obligatorio del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) serán negociados libremente por las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la presente ley.
 - c. A partir del 1° de enero de 2027 y hasta el 31 de diciembre de 2027, los volúmenes correspondientes al corte obligatorio del CINCO POR CIENTO (5%) no asignados conforme el inciso a) precedente, serán negociados libremente por las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la presente ley.
 - d. A partir del 1° de enero de 2028 y hasta el 31 de diciembre de 2028, los volúmenes correspondientes al corte obligatorio del TRES COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (3,75%) serán abastecidos conforme el inciso a) del presente artículo; y los volúmenes correspondientes al

SEIS COMA VEINTICINCO POR CIENTO (6,25%) restante serán negociados libremente por las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la presente ley.

- e. A partir del 1° de enero de 2029 y hasta el 31 de diciembre de 2029, los volúmenes correspondientes al corte obligatorio del DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (2,50%) serán abastecidos conforme el inciso a) del presente artículo; y los volúmenes correspondientes al SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (7,50%) restante serán negociados libremente por las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la presente ley.
- f. A partir del 1° de enero de 2030 y hasta el 31 de diciembre de 2030, los volúmenes correspondientes al corte obligatorio del UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25%) serán abastecidos conforme el inciso a) del presente artículo; y los volúmenes correspondientes al OCHO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (8,75%) restante serán negociados libremente por las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la presente ley.
- g. A partir del 1° de enero de 2031, los volúmenes de biodiesel correspondientes al DIEZ POR CIENTO (10%) del corte obligatorio conforme el art. 10°, serán negociados libremente por las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la presente ley.
- h. En caso de incumplimiento en el abastecimiento conforme los volúmenes asignados de acuerdo al inciso a), la Autoridad de Aplicación podrá (i) revocar total o parcialmente la asignación efectuada, conforme lo establezca la reglamentación a la presente Ley; y/o (ii) implementar un sistema único de licitaciones transparentes, de acceso público, a ser realizada periódicamente, por una autoridad independiente a determinar por la Autoridad de Aplicación, cuyas reglas, términos y condiciones serán establecidas por la misma Autoridad de Aplicación.

Artículo 13.- El abastecimiento de los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con nafta será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible autorizadas por la autoridad de aplicación, conforme se establezca en la reglamentación, bajo los siguientes parámetros:

- a. Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar: Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal de SEIS POR CIENTO (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar autorizadas por la autoridad de aplicación.
- b. Bioetanol elaborado a base de maíz: Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal de SEIS POR CIENTO (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz, autorizadas por la autoridad de aplicación.
- c. Hasta el 31 de diciembre de 2030, la asignación mencionada en los incisos a) y b) del presente artículo de los volúmenes correspondientes al DOCE POR CIENTO (12%) será realizada a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.
- d. En caso de incumplimiento en el abastecimiento conforme los volúmenes asignados según el inciso c) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá (i) revocar total o parcialmente la adjudicación efectuada, conforme lo establezca la reglamentación a la presente Ley y/o (ii) implementar un sistema único de licitaciones transparentes, de acceso público, a ser realizada periódicamente, por una autoridad independiente a determinar por la Autoridad de Aplicación, cuyas reglas, términos y condiciones serán establecidas por la misma Autoridad de Aplicación.
- e. A partir del 1° de enero de 2027, los volúmenes incrementales de bioetanol correspondientes al TRES POR CIENTO (3%) de incremento del corte obligatorio conforme el art. 11°, serán negociados libremente por las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la presente ley.
- f. A partir del 1° de enero de 2031, los volúmenes de bioetanol correspondientes al QUINCE POR CIENTO (15%) del corte obligatorio conforme el art. 11°, serán negociados libremente por las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la presente ley.

Mezcla adicional de biocombustibles con combustibles fósiles

Artículo 14º.- Los mezcladores podrán agregar biodiésel y/u otro biocombustible en adición al porcentaje obligatorio, a todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final, pudiendo producir o adquirir dicho biodiésel y/o biocombustible adicional a cualquier empresa elaboradora.

En los casos en que los mezcladores que a su vez sean refinadores incorporen materia prima no fósil como insumo para la producción de gasoil mediante co-procesamiento, el elemento no fósil utilizado en el co-procesamiento de gas oil se considerará a los efectos del cómputo de la mezcla adicional.

Artículo 15º.- Los mezcladores podrán agregar bioetanol y/u otro biocombustible, en adición al porcentaje obligatorio, a todo combustible líquido clasificado como nafta –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final, pudiendo producir o adquirir dicho bioetanol y/o biocombustible adicional a cualquier empresa elaboradora.

Artículo 16º.- Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de (i) bioetanol con naftas y (ii) biodiésel con gasoil y/o diésel oil deberán adquirir los volúmenes requeridos a las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas obligatorias deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación aplicar las sanciones previstas en la presente ley a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Determinación del precio para los biocombustibles de mezcla obligatoria

Artículo 17.- La adquisición de las cantidades de biodiésel para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, y de los volúmenes de bioetanol para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con la nafta deberá ser llevada a cabo por las empresas encargadas de las mezclas, a los precios que pacten

libremente con las empresas elaboradoras habilitadas.

A los fines del cumplimiento de las mezclas obligatorias, las operaciones entre elaboradoras y mezcladoras deberán ser pactadas en condiciones de mercado e informadas a la autoridad de aplicación con una antelación mínima de quince (15) días.

La autoridad de aplicación podrá autorizar la importación de biocombustibles elaborados en plantas instaladas fuera de la República Argentina y a partir de materias primas de origen extranjero para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria, de verificarse que el precio de paridad de referencia de biocombustibles elaborados en plantas instaladas fuera de la República Argentina y a partir de materias primas de origen extranjero y/o sus materias primas fuera inferior al precio ofertado para la compra de biocombustibles y/o sus materias primas de origen nacional.

Cualquiera fuera el supuesto aplicable, los biocombustibles y/o sus materias primas adquiridos se equiparán a efectos impositivos a los biocombustibles y/o sus materias primas de origen nacional destinados al cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria.

Exportación e Importación de Biocombustibles.

Artículo 18°. - El comercio internacional de biocombustibles será libre. El Poder Ejecutivo nacional establecerá el régimen de importación y exportación de los biocombustibles.

Inspección y fiscalización.

Artículo 19. — La autoridad de aplicación nacional fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias de la presente ley.

Sin que importe una limitación a otros aspectos de las actividades previstas en el artículo 1° de la presente ley, la autoridad de aplicación fiscalizará a: (i) la calidad de los biocombustibles y las mezclas comercializadas; (ii) la seguridad de las instalaciones en las que desarrollan las actividades del artículo 1° de la presente ley; (iii) los cortes obligatorios conforme las disposiciones de los arts. 10 y 11; (iv) la efectiva entrega de los volúmenes asignados según los artículos 12 y 13; (v) la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria; y (vi) los precios y

cantidades negociadas de los biocombustibles y de las materias primas e insumos para la elaboración de ellos.

Art. 20. — Las facultades acordadas por el artículo precedente no obstan al ejercicio de las atribuciones conferidas al Estado por otras leyes, con cualquier objetivo de gobierno, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales.

Art. 21. — Quienes se encuentren registrados y habilitados conforme el artículo 7° de la presente ley, facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.

Infracciones y sanciones

Artículo 22.- El incumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y de las disposiciones y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

- a) Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;
- b) Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;
- c) Las multas que pudieran corresponder.

Artículo 23.- Establécese que las multas con las que la autoridad de aplicación podrá sancionar a las personas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

- a) Faltas muy graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) litros de nafta súper;
- b) Faltas graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta un millón seiscientos mil (1.600.000) litros de nafta súper;
- c) Las faltas leves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas

equivalentes al precio de venta al público de hasta ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper;

d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior; En el caso de reincidencia:

1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.
2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

Procedimiento y Control Jurisdiccional.

Artículo 24.- A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, regirán la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial directamente ante la cámara federal de apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Disposiciones Varias

Artículo 25.- Los biocombustibles habilitados por la autoridad de aplicación no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) y por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO₂), alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla.

Artículo 26.- Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedará derogada la ley 27.640, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.

A los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, la autoridad de

aplicación deberá efectuar las adecuaciones que correspondan en toda otra normativa referida a los biocombustibles en los términos de la presente; y propiciar la eventual derogación o sustitución respecto de las normas de jerarquía superior en la que se sustentan.

Artículo 27.- Periodo de transición. Durante la vigencia de la emergencia energética declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.742, la SECRETARÍA DE ENERGÍA evaluará la evolución del mercado de los biocombustibles y /o sus materias primas, y podrá desarrollar todas las acciones necesarias para una transición gradual, ordenada y previsible hacia los objetivos fijados en el artículo 2° de la presente reglamentación y una plena aplicación de la presente norma.

Artículo 28.- La presente ley entrará en vigencia a partir a los QUINCE (15) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Lorena Villaverde

Diputada Nacional

Cofirmantes

Facundo Correa Llano

César Treffinger

Alberto Arancibia Rodríguez

Julio Moreno

Florencia Klipauka Lewtak

Carlos Zapata

Alida Ferreyra

Gerardo Huesen

Nadia Márquez

Carlos D'Alessandro

Gabriel Bornoroni



*"2024 Año de la Defensa de la Vida,
la Libertad y la Propiedad"*

José Peluc

Álvaro Martínez

Beltran Benedit

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El rol del ESTADO NACIONAL es generar instrumentos para favorecer la libertad en todos los órdenes de la vida interna del país, y a la vez lograr la inserción del país en ese contexto internacional, teniendo en cuenta que el modelo de país que queremos es un modelo de crecimiento productivo netamente exportador.

El camino marcado hacia el futuro es claro, para lograr incrementar inversiones se necesita confianza. Debemos honrar interna y externamente las obligaciones asumidas, además de establecer reglas claras para lograr mayor seguridad jurídica en el marco de una macroeconomía sana.

Tal fue la visión de la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.

En dicho contexto es que presentamos este proyecto de ley que establece el nuevo marco regulatorio para la producción, comercialización, almacenamiento, mezcla y autoconsumo de biocombustibles en el país, que promueve la eficiencia y competitividad del sector que permitan costos competitivos de los combustibles para toda la economía nacional.

Entendemos que se necesita modificar la ley actual para desregular el mercado, generar competencia de manera inteligente, y minimizar la intervención del Estado.

Es relevante generar una ley mucho más amplia que una nueva norma sólo para establecer el marco jurídico para el corte obligatorio en surtidor del gasoil con biodiesel y de la nafta con bioetanol, con asignaciones planificadas que incluso le quitan al ESTADO NACIONAL herramientas básicas en cualquier mercado.

Por otra parte, puntualmente en el caso del Biodiesel, aumentar el corte por sobre el Gasoil no sólo disminuye las emisiones de gases de efecto invernadero, sino que también disminuye la presencia de material particulado en el ambiente el cual afecta negativamente la salud de la población principalmente en áreas urbanas.

En línea con buscar el beneficio para la población, no es posible continuar con un esquema donde se esté trasladando costos mayores a los precios de combustible de lo que podrían ser en condiciones de libre mercado. Queremos

en cambio buscar la competitividad y eficiencia de los oferentes para una mejor situación de mercado para la Argentina. Actualmente existen mecanismos de interferencia entre la autoridad de aplicación y los productores que generan distorsiones en volúmenes y en precios, lo cual termina perjudicando inequitativamente a los consumidores finales de combustibles (entre ellos, el sector industrial) y al resto de la ciudadanía en consecuencia de tener al combustible presente como insumo en prácticamente todas las cadenas de valor productivas.

Desde el punto de vista fiscal, desde el 10 de diciembre de 2023 la República Argentina se ha auto comprometido al déficit fiscal cero del país, razón por la cual cualquier norma debe contemplar el impacto en el presupuesto fiscal, especialmente con foco en el corto plazo para los años 2025 y 2026. Y el marco regulatorio del biocombustible no debe escapar a ello.

Es necesario poseer un marco legal moderno, con proyección a futuro, y que nos permita generar las políticas públicas necesarias para que Argentina pueda capitalizar este contexto, generando combustibles de bajo carbono apuntando a ser un actor clave para la transición energética del mundo.

I. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE BIOCOMBUSTIBLES.

Este proyecto tiene por objetivo consolidar el desarrollo de este sector y alinear sus normativas a los principios de eficiencia energética, competitividad y sustentabilidad, de modo que podamos adaptarnos a los estándares internacionales y atender las demandas internas y externas en biocombustibles.

En dicha línea se ha optado por desarrollar un nuevo marco regulatorio, que contemple algunas estructuras de las normas pasadas; pero que apunte fundamentalmente a nuevos objetivos, y de allí la incorporación del art. 2° en el cual expresamente se establece el fin de la política de la República Argentina en materia de biocombustibles.

A continuación, se efectuará una breve reseña de los principales objetivos.

- **Protección del Consumidor y Estabilidad de Mercado**

Es fundamental garantizar el acceso a biocombustibles de alta calidad, asequibles y disponibles para los consumidores, tanto en su uso directo como en sus mezclas obligatorias con combustibles fósiles. Los consumidores deben

tener la certeza de que los productos cumplen con estándares de calidad controlados y regulados por el Estado.

En ese sentido, y en la misma líneas que otros textos normativos del sector energético, se ha incluido como prioritaria la protección de los consumidores, destino último de toda la cadena de la actividad en biocombustibles.

Con ello se establecen las bases para un mercado estable y con objetivos claros, en el que los actores puedan invertir con seguridad y donde el Estado cuente con herramientas para monitorear su impacto en la economía y el medio ambiente.

- **Desarrollo y Competitividad del Sector de Biocombustibles**

La ley busca estimular un mercado dinámico y eficiente que justifique realizar inversiones nacionales e internacionales en la elaboración y comercialización de biocombustibles.

Ciertamente, a lo largo del articulado de la misma, se han respetado viejos parámetros de asignación de los volúmenes de corte obligatorio; pero simultáneamente se ha buscado una transición gradual hacia el libre mercado y una verdadera competencia.

Los artículos 10, 11, 12, 13 y 27 son una muestra cabal del mencionado sendero, en materia de corte obligatorio, asignaciones y un período de transición explícito; y brindan una clara oportunidad de adecuación a todos los actores del mercado a los objetivos de la ley.

En ese sentido, la incorporación de nuevas tecnologías en la producción también es una prioridad, para asegurar una producción sostenible y diversificada, que incluya biocombustibles de segunda y tercera generación.

- **Transición Energética y Reducción de Emisiones**

Este proyecto se inserta en la política nacional de transición energética, y pone especial atención en la reducción de la huella de carbono del sector energético.

Al reconocer normativamente a los biocombustibles renovables y avanzar en el desarrollo de biocombustibles de avanzada, la normativa busca reducir las emisiones del sector transporte y otros sectores clave de la economía.

Dichas cuestiones no se encontraban reguladas en la vieja normativa, y resulta imprescindible que el ESTADO NACIONAL cuente con nuevas herramientas para desarrollar políticas públicas en la materia. A dicho fin,

apuntan expresamente las disposiciones de los artículos 5 y 6 del proyecto de ley.

- **Modelo exportador.**

A diferencia de la vieja regulación, y a tono con los cambios ya incorporados en los sectores de hidrocarburos y energía eléctrica mediante la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, el proyecto de ley introduce la posibilidad de exportación de biocombustibles, en tanto derecho libre a ser ejercido por los diferentes actores del mercado, y como política a desarrollar de manera consistente por la República.

II. PRINCIPALES DISPOSICIONES DEL PROYECTO.

Los principales objetivos del proyecto de ley mencionados en el punto precedente son posibles en tanto el articulado también regula las siguientes cuestiones:

- a. **Autoridad de Aplicación y Fiscalización:**

La Secretaría de Energía, bajo el Ministerio de Economía, será la autoridad encargada de administrar, regular y fiscalizar el sector. Sus funciones comprenden desde la adecuación de normas de calidad y seguridad, hasta la gestión de exportaciones de biocombustibles, lo cual fortalecerá su rol en el mercado interno y externo y permitirá responder a demandas y cambios en los contextos nacionales e internacionales.

La autoridad de Aplicación podrá realizar auditorías y tomar medidas correctivas en caso de infracciones (revocación de las asignaciones, multas, inhabilitaciones provisorias y definitivas), y de esta forma se garantiza el cumplimiento de las disposiciones y el correcto funcionamiento del mercado de biocombustibles.

Nótese que se ha puesto deliberadamente énfasis en la facultad de la autoridad de aplicación en denunciar ante la Autoridad Nacional de la Competencia del régimen establecido por Ley 27.442, cuando se constaten imperfecciones en el mercado de materias primas e insumos destinados a la producción de biocombustibles, que tengan entidad suficiente para alterar los precios y cantidades negociadas de éstos; y ante el abuso de posición dominante de quienes realicen las actividades previstas en el artículo 1° de la proyecto de ley.

- b. **Definición y Ampliación del Concepto de Biocombustible:**

En línea con las principales y más modernas regulaciones de otros países (por ejemplo, Brasil), se amplía el concepto de biocombustibles, incluyendo aquellos generados a partir de procesos agropecuarios, agroindustriales, residuos orgánicos y hasta combustibles sintéticos, siempre y cuando se cumplan los requisitos de calidad y sostenibilidad.

Dicha conceptualización amplia permite abarcar combustibles líquidos y gaseosos y otros productos derivados de fuentes renovables, incluyendo el desarrollo de combustibles avanzados que utilicen agua y CO₂.

Con esto, se adopta una visión inclusiva y orientada a la innovación, asegurando que cualquier desarrollo futuro en el sector energético renovable sea compatible con la ley y sus beneficios.

c. Incorporación de Nuevas Tecnologías y Fomento a la Economía Circular:

La ley persigue que se adopten tecnologías de captura y almacenamiento de carbono, y fomenta la economía circular para minimizar el desperdicio y el uso competitivo de materias primas con la producción de alimentos. Además, establece políticas de eficiencia en la cadena de comercialización para reducir el impacto ambiental de las operaciones.

d. Movilidad Sostenible y Aplicación en el Transporte:

Tal como se señalara en el punto I del presente fundamento, el proyecto prioriza la aplicación de biocombustibles en el sector transporte, con políticas públicas destinadas a incentivar el uso de biogás, biometano, biodiesel, biojet y otros combustibles sostenibles. Esta iniciativa permitirá reducir las emisiones en uno de los sectores de mayor impacto ambiental y contribuirá a la diversificación energética.

e. Cumplimiento de Mezclas Obligatorias, asignaciones y libre competencia:

La ley establece porcentajes de mezcla obligatoria de biocombustibles con gasoil y nafta, con incrementos de corte en el año 2027, respetando las asignaciones previstas en la Ley N° 27.640 de modo de establecer un período de adecuación de los diferentes actores del mercado.

Ello, sin resignar el objetivo final de la libre competencia mediante un sistema de licitaciones ante el caso de incumplimientos por parte de las empresas beneficiarias.

En este punto, se prevé un sendero gradual de apertura hacia el libre mercado, reconociendo la necesidad de una transición entre el viejo esquema y los objetivos planteados por la ley.

A partir del año 2031, las empresas que cumplan con los requisitos podrán acceder libremente al mercado, y la competencia estará regulada para evitar la formación de monopolios y prácticas abusivas, especialmente en mercados regionales y en condiciones de alta demanda.

f. Co procesamiento.

Mediante la incorporación de una serie de artículos específicos, el proyecto de ley prevé que los mezcladores puedan agregar biodiésel y/u otro biocombustible en adición al porcentaje obligatorio, a todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final, pudiendo producir o adquirir dicho biodiésel y/o biocombustible adicional a cualquier empresa elaboradora.

En los casos en que los mezcladores que a su vez sean refinadores incorporen materia prima no fósil como insumo para la producción de gasoil mediante co-procesamiento, el elemento no fósil utilizado en el co-procesamiento de gas oil se considerará a los efectos del cómputo de la mezcla adicional.

g. Autoconsumo.

El autoconsumo es una disposición que permite y fomenta el uso de biocombustibles por productores y consumidores en sus propios establecimientos.

Especialmente beneficiosa para el sector agrícola y agroindustrial, que podrá satisfacer parte de su demanda energética mediante sus propios recursos, el acento en el autoconsumo de biocombustibles permitirá reducir costos en la cadena y generará autosuficiencia energética.

En ese sentido, la autoridad de aplicación conserva e intensificará los aspectos vinculados con la seguridad de las instalaciones, para evitar daños a terceros.

h. Contribución a la Sostenibilidad y Fortalecimiento de la Economía

La regulación de biocombustibles no solo atiende a objetivos ambientales sino también económicos. La producción y exportación de biocombustibles contribuirá a la balanza de pagos del país, aportando divisas y generando empleo en el sector agroindustrial. Asimismo, la regulación busca estabilizar el abastecimiento del mercado interno, buscando una economía descentralizada que beneficie a las provincias y regiones del país.

Con la sanción de este proyecto de ley se brinda al país una nueva norma, que no solo regula los aspectos básicos del mercado de biocombustibles, sino que también aspira a incorporar prácticas sostenibles, la investigación y desarrollo, y la competitividad del sector a nivel internacional.

Este proyecto representa una actualización integral del régimen de biocombustibles en Argentina. Establece bases sólidas para el crecimiento de un sector estratégico, con potencial de contribuir significativamente a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, al desarrollo tecnológico y a la independencia energética.

Por los motivos expuestos, solicitamos el acompañamiento y la aprobación de este proyecto de ley, entendiendo que representa un paso significativo en el camino hacia una matriz energética más limpia y sostenible para la República Argentina.

Lorena Villaverde

Diputada Nacional

Cofirmantes

Facundo Correa Llano

César Treffinger

Alberto Arancibia Rodríguez

Julio Moreno

Florencia Klipauka Lewtak

Carlos Zapata

Alida Ferreyra

Gerardo Huesen

Nadia Márquez

Carlos D'Alessandro

Gabriel Bornoroni

José Peluc

Álvaro Martínez

Beltran Benedit